

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mandatario judicial de OLX FIN COLOMBIA S. A. S., allega escrito mediante el cual se pronuncia al requerimiento hecho por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.1166 de junio 2 de 2023. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, agosto 03 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1688

Sevilla - Valle, tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADOS: SEBASTIAN VARGAS VIDALES Y YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00089-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dispondrá este Despacho emitir pronunciamiento respecto de la comunicación remitida, a este estrado judicial, por el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, apoderado judicial del acreedor con garantía real OLX FIN COLOMBIA S. A. S. de la demandada YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del plexo sumarial se avizora que esta agencia jurisdiccional, mediante el Auto Interlocutorio No.1166 de junio 2 de 2023, dispuso aclarar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA – CCS CIRCULEMOS DIGITAL el alcance del ordenamiento liberado mediante el Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023 y que apuntaba a mantener la vigencia de la medida cautelar decretada, en el presente asunto, a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, respecto del bien mueble vehículo automotor de placas **IKV644**; así mismo, requerir al togado mandatario de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. para que indicara si su intención es hacer valer la garantía promoviendo acción ejecutiva en contra de la ciudadana YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN.

Así las cosas, se tiene que el pasado 11 de julio de 2023, el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, arrima al paginario comunicación con la que precisa que su representada no tiene interés en iniciar acción compulsiva en contra de la deudora YANITH ANGELICA SOLORZANO GUZMAN, pues está ya inicio la ejecución de la garantía mobiliaria, respecto del citado automotor, en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío bajo el radicado No.63001400300920230002400, pero insiste en el propósito de que

esta judicatura disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada en la actual causa y que pesa sobre el referido rodante en virtud a su prelación.

Paso seguido, disquisiciona el togado respecto de las razones que sustentan su solicitud, para lo cual hace uso de apartes normativos del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 reiterando, como en ocasiones pretéritas, la prelación de crédito que ostenta su representada, adicionando que dicho criterio hermenéutico obedece, más que a una interpretación normativa, a una consolidada línea jurisprudencial de las altas cortes, la cual paso por alto referenciar y a las decisiones de algunos juzgados en el país, solicitando nuevamente se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

De esta forma, se hace relevante indicar que esta agencia jurisdiccional, en al menos dos oportunidades a través de los Autos Interlocutorios No.0088 y No.1166 de enero 23 y junio 2 de 2023, respectivamente, ha expuesto los argumentos por los que considera no ser procedente el pedimento extendido por la parte acreedora con garantía prendaria, en el sentido de que se levante la medida cautelar decretada mediante la Providencia Interlocutoria No. 775 de mayo 2 de 2022 de EMBARGO del vehículo automotor de placas IKV644. Empero, dispondrá esta agencia jurisdiccional referirse a las elucubraciones expuestas por el apoderado con el nuevo escrito, en la búsqueda de sustentar con mayor suficiencia la tesis argumentativa sostenida por el Despacho.

En primer lugar, evidencia este cognoscente que el memorialista incurre en un dislate hermenéutico al considerar que, tener inscrita una garantía prendaria en el Registro de Garantías Mobiliarias, impide que otros acreedores, con o sin garantía, puedan perseguir los bienes del deudor, materializando medidas cautelares como el embargo, pues no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que imposibilite embargar un bien sobre el que pese una garantía real y tampoco entre los bienes inembargables, dispuestos por la norma procesal, figuran aquellos que estén gravados con hipoteca o prenda. Por el contrario, instituye el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello...” (Énfasis y subrayado del Despacho).

En igual sentido preceptúa el inciso 1º del artículo 462 del Estatuto Procesal lo siguiente:

“Artículo 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. **Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita,** dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...”.

Dichos preceptos corroboran el criterio sostenido por esta agencia jurisdiccional de ser posible embargar un bien a pesar de existir, respecto del mismo, una garantía real y determina el procedimiento que ha de desarrollarse para hacer efectiva la prelación del crédito definida por la norma sustancial. Igual interpretación subyace de lo conceptualizado por la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance de la prelación de embargos y créditos a través de la Sentencia T-557 de 2002:

“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

(...)

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. **La prelación de créditos es de carácter sustancial**, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que **corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido**, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley...” (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas, para que se materialice la prelación de crédito que ostenta la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. es necesario que se ejercite la garantía real, pues solo en este escenario se viabiliza procesalmente la posibilidad de levantar la medida cautelar de embargo existente. Nótese que, en los procesos judiciales referenciados por el togado, con el escrito, se avizora que para la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares fue necesario que los acreedores prendarios ejercitaran sus respectivos derechos, específicamente en el proceso tramitado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA se expone que se llevó a cabo el procedimiento de PAGO DIRECTO y en virtud a ello fue necesario levantar la medida cautelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, quien afirma que su representada, sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., ya inicio la ejecución de la garantía mobiliaria, respecto del citado automotor, en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío bajo el radicado No.63001400300920230002400 se tiene que, con la inscripción del procedimiento de ejecución en la tradición del bien mueble debe el Organismo de Tránsito, consecuentemente con la norma procesal, disponer la cancelación del embargo decretado por esta judicatura

Se colige entonces, como reiterativamente lo ha expuesto este juzgador no existir duda que, en el presente caso, existe prelación de crédito y de embargo a favor de la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S., por ser esta acreedora con garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placas IKV644, derivando de ello la imposibilidad para que esta judicatura habilite el abastecimiento del crédito que se ejecuta, a través de la presente acción ejecutiva, haciendo uso del referido bien y siendo concordante con ello se liberó el ordenamiento

dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No.0088 de enero 23 de 2023, el cual en su numeral CUARTO determinó lo siguiente:

CUARTO: DISPONER la **SUSPENSIÓN** por parte de esta agencia jurisdiccional de las gestiones encaminadas a continuar con la materialización de la medida cautelar decretada en este proceso a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, específicamente lo atinente a la orden de aprehensión y secuestro del bien mueble referenciado en el numeral precedente. Lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Se avizora entonces que, esta célula judicial, más allá de no acceder a la súplica extendida en el sentido de decretar el levantamiento de la medida cautelar, si ha procurado proteger los intereses del acreedor prendario, pues desde que tuvo conocimiento de la existencia del gravamen dispuso su convocatoria¹ al proceso para que hiciese valer su derecho, actuación que efectivamente ya aconteció, pues como lo manifestó el memorialista, la sociedad OLX FIN COLOMBIA S. A. S. hizo valer su derecho a través de la ejecución de la garantía mobiliaria en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío, lo cual inexorablemente llevará a que se disponga la cancelación del embargo decretado por esta judicatura por parte del Organismo de Tránsito donde tiene inscrita la tradición el automotor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la decisión dispuesta por esta instancia judicial en decisiones precedentes de **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte acreedora con garantía real prendaria **OLX FIN COLOMBIA S. A. S.** en el sentido de disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.775 de mayo 2 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129
DEL 04 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

¹ Auto Interlocutorio No.1

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1630cd5a90e3424e5c186393975e537df471642bf3cce9661d9dc53a1ef312b**

Documento generado en 03/08/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>